000116/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"A., M. D. en autos: "C., M. E. c/ A., M. D.s/ VIOLENCIA FAMILIAR" – Expte. N° 782/2014" s/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte. N° 116/2015.**

I.- A fs. 17/20vta. se presenta el Sr. A. e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2015 (fs. 14), que no hace lugar al recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto (fs. 9/13vta.) contra la providencia de fecha 03 de marzo de 2015 (fs. 8). Esta providencia prorrogó por el término de un mes la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. A., respecto del domicilio de la Sra. C., como así también respecto a su persona y a los lugares que ésta frecuente, inclusive la vía pública. Asimismo dispuso por idéntico término la prohibición de comunicaciones telefónicas y/o electrónicas (art. 9 inc. b) de la Ley XV N° 12).-

El quejoso sostiene que la prohibición de acceso y cercamiento a la vivienda de la Sra. C. le entorpece y dificulta la comunicación con su pequeña hija. Agrega que ahora es retirada por terceras personas del hogar que comparte con su madre y a una cuadra se encuentra con él, realizando el proceso a la inversa para su retorno. Señala que le causa agravio la prórroga de la medida dispuesta porque pone en riesgo el derecho de la niña a tener una adecuada comunicación con su padre, además de la humillación y el escarnio de él, de saberse denunciado y de ser calificado como hombre violento

cuando no es así y existen constancias en el expediente que desvirtúan dichas aseveración (informe E.T.I.). Hacer reserva del caso federal.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de autos, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto como lo exige el art. 284 del C.Pr.- Ello, atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada de la resolución que denegó la apelación (fs. 14), del escrito de interposición del recurso (fs. 9/13vta.) y de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 8).-

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la jueza de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

En ese marco señalamos que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Así se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

Sin dudas, en los presentes autos tal

presupuesto no está presente porque la prórroga de las medidas dispuestas, por el término de un mes (prohibición de acceso y acercamiento del Sr.
A.), se circunscribe a la persona de la Sra. C. y no respecto de la hija de ambos.

Ergo no impiden ni aniquilan el contacto paterno-filial sino que implica la consagración de una modalidad acorde al grado actual de confrontación de la pareja A.-C..

En definitiva, los argumentos que sustentan la impugnación demuestran que la medida no genera gravamen irreparable en tanto el derecho de L. y el suyo propio a mantener un adecuada comunicación no ha sido cercenado sino adaptado a la realidad descripta, que como reseña en su escrito, es retirada por una tercera persona designada para que se encuentre con su progenitor. Ergo, no genera dicha medida gravamen irreparable al quejoso porque está vigente la comunicación paterno-filial.

Por ello, en el caso corresponde no habilitar el recurso intentado y declarar bien denegada la apelación planteada.-

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada no genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de irrecurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3º del C.P.C.C.CH. y en función de ello no procede su tramitación.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor a fs. 17/20vta.

2º) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 20.

3º) Regístrese, notifíquese y archívese.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON

SECRETARIA DE CAMARA